

EVACÚA TRASLADO

DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de **Solar Oriente SpA** ("**Solar Oriente**"), Rol Único Tributario número 76.708.806-K, titular del proyecto "*Parque Fotovoltaico Solar Oriente*" ("**Proyecto**"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores 1730, oficina 1001, Providencia, Región Metropolitana, por este acto, dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado ordenado mediante Resolución Exenta N° 20269910118, de fecha 08 de enero de 2026, de la Dirección Ejecutiva, respecto del recurso de reclamación presentado por don Juan Antonio Soza Salazar, doña Lorena del Carmen Albornoz Calderón, don Gabriel Andrés Soza Albornoz, don Juan Carlos Paniagua Cuevas, doña Jessica Andrea Vicentelo Bruna, don Jahir Alejandro Paniagua Triviños, doña María Andrea Rojas Zegarra, doña Constanza Jael Venegas Rojas, doña Viviana Beatriz Lara Gómez y don Joel Aaron Honores Cuevas, quienes conformarían el Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas ("**GHPPI**") denominado Comunidad de Cahuiza ("**Comunidad**"), en contra de la Resolución Exenta N° 20250100148, de 16 de Septiembre de 2025 ("**RCA**"), de la Comisión de Evaluación ("**COEVA**") de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto.

En ese contexto, solicito respetuosamente se tengan presente los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho y, en definitiva, se rechace el recurso de reclamación, en síntesis, por los siguientes fundamentos:

- La observación ciudadana realizada por Joel Honores durante el período de participación ciudadana ("**PAC**") fue realizada a título personal, y no en representación de la Comunidad.
- La observación ciudadana fue adecuadamente considerada en la RCA, entregándose una respuesta completa, suficiente y clara.
- El recurso de reclamación de la Comunidad es una copia textual del recurso interpuesto por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo ("**CIQH**"). En consecuencia, todas las alegaciones son vinculadas a las observaciones PAC efectuadas por la CIQH. Por este motivo el recurso debe ser rechazado, al vulnerar el principio de congruencia.
- No es efectivo que exista representación legal entre la CIQH y la Comunidad, como se manifiesta en el recurso de reclamación. En consecuencia, lo obrado por la CIQH no puede ser entendido como realizado a nombre de la Comunidad.

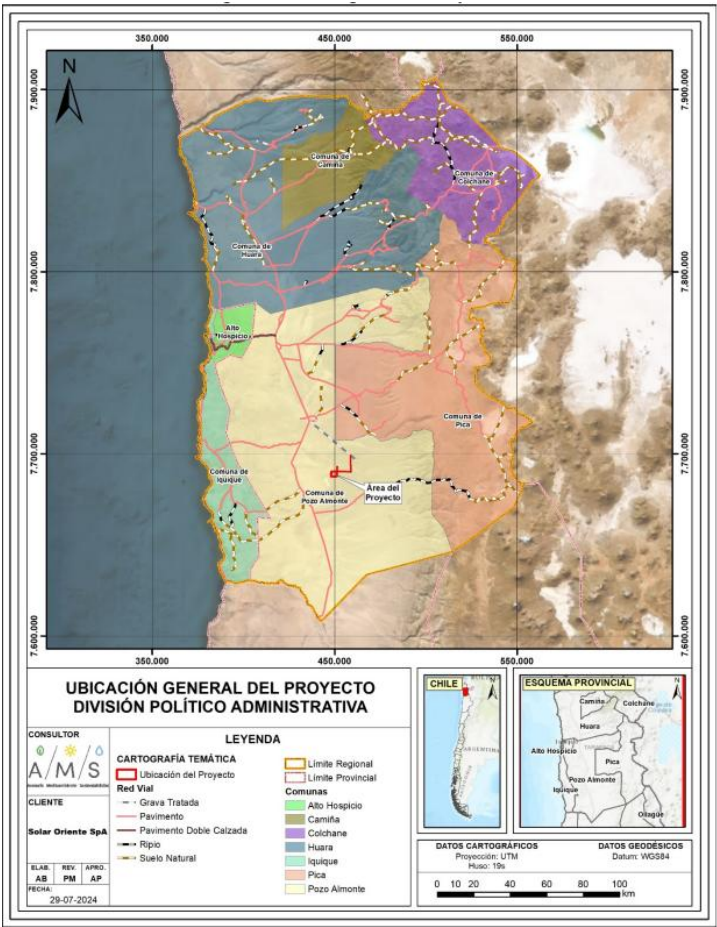
- No correspondía incorporar a la Comunidad a las reuniones del artículo 86 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del SEIA ("RSEIA").
- Todos los argumentos de fondo expuestos en el recurso de reclamación, que han sido copiados del recurso de la CIQH, fueron respondidos en el escrito de traslado presentado por esta parte con fecha 6 de enero de 2026, el cual solicitamos tener por reproducido.

I. ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

A. Descripción del Proyecto y cronología de la evaluación ambiental

1. Conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo, con fecha 5 de septiembre de 2024, mi representada ingresó la DIA del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). Esta última fue admitida a trámite con fecha 12 de septiembre del mismo año.
2. El Proyecto se encuentra ubicado en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, comuna de Pozo Almonte, en una superficie de aproximadamente 391 hectáreas.

Figura N°1. Ubicación del Proyecto.



Fuente: DIA del Proyecto, Capítulo 1.

3. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central solar de generación eléctrica. Esta central estará compuesta por un parque fotovoltaico con una capacidad de 581,46 MW de potencia *peak*. Además, incluirá un sistema de almacenamiento eléctrico con baterías de 809,22 MW hasta por 5 horas. La energía generada será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") mediante la construcción de dos líneas de transmisión de alta tensión en paralelo, de aproximadamente 3 kilómetros cada una ("LAT"), que seccionarán la línea de alta tensión existente y en operación denominada Lagunas – Puquios de 2x220 kV.

4. Cabe destacar que, dentro del plazo establecido en el artículo 30 *bis* de la LBGMA relativo a la realización de un proceso PAC en DIA, se recibieron 10 solicitudes que cumplieron con los requisitos legales para la apertura de la PAC, la que fue ordenada a través de la Resolución Exenta N° 20240100147, de 19 de noviembre de 2024, de la Directora Regional (S) del SEA de la Región de Tarapacá.

5. De esta manera, se dio inicio a la PAC por 20 días hábiles, comenzando el 28 de noviembre de 2024 y finalizando el 22 de enero de 2025. Al efecto, se formularon 121 observaciones por 18 observantes, las cuales fueron objeto de evaluación y consideración técnica, tanto por parte del Titular en la Adenda, como de la autoridad en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") y en la RCA, satisfaciendo el estándar de debida consideración que exige la LBGMA y el Decreto Supremo N°40, de 2012, del RSEIA.

6. Adicionalmente, en conformidad al artículo 86 del RSEIA, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá realizó reuniones con los GHPPI. Los GHPPI que participaron fueron cuatro: Asociación Indígena Aymara Juventud del Desierto, GHPPI Vicentelo Albornoz de Tamentica, Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, y la Asociación Indígena Multiétnica Tierra de Jehová.

7. Posteriormente, luego de la tramitación de rigor durante la cual los distintos Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA") efectuaron observaciones técnicas a la DIA que el SEA sistematizó en los respectivos Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones ("ICSARA") y que mi representada respondió mediante Adendas. Con fecha 26 de agosto de 2025 fue emitido el ICE, recomendando la calificación ambiental favorable del Proyecto.

8. La información entregada, complementada a través de las Adendas, fue considerada suficiente, clara y pertinente para descartar la existencia de efectos, características y circunstancias ("ECC") del artículo 11 de la LBGMA. De esta forma se descartaron los efectos adversos significativos referidos al riesgo para la salud de la población humana debido a emisiones, residuos o efluentes; efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, áreas protegidas o sitios

prioritarios para la conservación; reasentamiento de comunidades y afectación relevante a grupos humanos o pueblos indígenas; y se confirmó que el proyecto no se emplaza en zonas con alto valor ambiental, turístico o patrimonial que pudieran verse significativamente alteradas.

9. Consecutivamente, en la Sesión Ordinaria N°4 de 3 de septiembre de 2025, la COEVA de Tarapacá, calificó favorablemente el Proyecto, procediendo a dictar la RCA.

10. Con fecha 2 y 4 de noviembre de 2025, se presentaron tres recursos de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA, por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, la CIQH y el de la Comunidad. Los primeros dos recursos fueron declarados admisibles mediante Resolución Exenta N°2025991011062, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, confiriéndose traslado a esta parte. El traslado fue evacuado dentro de plazo, el día 6 de enero de 2026.

11. Respecto del recurso interpuesto por la Comunidad, el SEA en la misma resolución ordenó acompañar el respectivo instrumento público o privado autorizado ante notario, que acreditara la representación legal del grupo de personas individualizado. Con fecha 15 de diciembre de 2025, el recurrente realizó una presentación en la cual acompañó los mandatos de representación.

12. Finalmente, con fecha 8 de enero de 2026, se dictó la Res. Ex. N°20269910118, en la cual se admitió a trámite la reclamación de la Comunidad, y se dio traslado de 20 días a esta parte para presentar los antecedentes que considere procedentes, al tenor del recurso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DEDUCIDO EN CONTRA DE LA RCA

13. El recurso de reclamación de la Comunidad transcribe en forma textual el recurso de reclamación interpuesto previamente por la CIQH. Bajo el argumento de que la CIQH actuó de alguna forma representando durante el procedimiento de evaluación ambiental a la Comunidad, plantea que todas las observaciones y alegaciones contenidas en el recurso de reclamación de dicha comunidad indígena, serían también de ella.

14. Como se verá más adelante, esta supuesta representación no es efectiva, no fue hecha valer en su momento y de ninguna forma habilita a la Comunidad a hacer propio el recurso de reclamación de la CIQH. De todas formas, debido a que se alude al recurso de la CIQH, a continuación, se da cuenta cuáles son las alegaciones que levantan en él.

15. En el recurso de reclamación de la CIQH se alega que la RCA incurre en infracción al artículo 30 *bis* de la LBGMA, por cuanto las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de participación no habrían sido debidamente consideradas.
16. Se indica que la aprobación de esta DIA amenaza el patrimonio territorial y arqueológico de la CIQH, ya que solo se habría reunido información secundaria y se habría restado valor turístico al área.
17. Se denuncia que el Proyecto interviene un área de alta densidad arqueológica y paleontológica, en la cual existirían senderos troperos, sitios de cultivo ancestrales, tambos y pascanas de valor cultural y espiritual para la comunidad.
18. Se acusa que el área de influencia fue definida de manera arbitraria y restrictiva, excluyendo zonas que forman parte del territorio tradicionalmente utilizado por la CIQH, como la Quebrada de Manín, Cerro Gordo, Challacollo, el sitio Ramaditas, las quebradas Cabuiza y Chipana y los puquios en el Salar de Llamara.
19. Se indica que el Proyecto está inserto en el territorio de demanda ancestral y se busca asentar sus campos de cultivo ancestrales, y que ello ha sido reconocido por la CONADI como la SMA.
20. Reclama que la autoridad no analizó los impactos sinérgicos y acumulativos del Proyecto con otras iniciativas de la matriz., en particular con el proyecto Llanos del Sol.
21. A su vez, indica que la autoridad no descartó debidamente los ECC del artículo 11 de la LBGMA, particularmente las letras b), c), e) y f). Argumenta que el proyecto puede generar riesgos para la salud de la población por la exposición a campos electromagnéticos, alterar significativamente los sistemas de vida y costumbres de la comunidad indígena, afectar el paisaje y turismo, y comprometer sitios de valor arqueológico y cultural.
22. En relación con lo anterior, agrega que la tramitación por vía de DIA impidió una evaluación adecuada de los impactos y privó a la comunidad de los mecanismos de participación reforzada previstos en la ley para casos de afectación significativa a pueblos indígenas. Cierra su escrito argumentando que la evaluación ambiental debió haber contado con un proceso de consulta a los pueblos indígenas.
23. Finalmente, el único punto de fondo sobre el cual existe una diferencia, aunque marginal, entre los dos recursos de reclamación, se refiere a cuestionamiento

de la Comunidad respecto a no haber sido incorporados por el SEA en las reuniones del artículo 86 del RSEIA.

III. DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

24. Con el fin de acreditar la absoluta improcedencia y necesidad de rechazo del recurso de reclamación deducido, previo a entrar a revisar el fondo de la controversia, resulta necesario hacer una breve síntesis de lo que ha de entenderse por “*debida consideración*” de una observación ciudadana, conforme se explicará a continuación.

25. Como es de conocimiento de la Sra. Directora Ejecutiva, no existe una definición legal determinada respecto a lo que debe entenderse por “*debida consideración*” de las observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 *bis* de la Ley N°19.300, que establecen el derecho a ella.

26. En este sentido, el RSEIA establece en su artículo 91 el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones, indicando que: “*Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación de proyecto o actividad*” (énfasis agregado).

27. Agrega la misma disposición: “*Además, las observaciones ciudadanas **deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental**, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones*” (énfasis agregado).

28. Por su parte, el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “*Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental*”, que indican que “*considerar*” corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otros términos, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante. Luego, a partir de ello, es que corresponderá dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC.

29. Conforme se verá más adelante, “*considerar debidamente las observaciones*”, no es equivalente a acceder a las solicitudes de la ciudadanía, sino a entregar una

respuesta basada en los antecedentes técnicos, legales y fácticos que obran en el expediente de evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad.

30. Así ha sido entendido por la jurisprudencia administrativa, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°202199101312 de 4 de junio de 2021¹, dictada por esta misma Dirección Ejecutiva, que respecto de esta materia ha indicado que: “[...] *el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquel. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)*” (énfasis agregado).

31. Ahora bien, en relación con lo que debe entenderse por “*hacerse cargo*” de la materia observada y “*dar respuesta*” a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC, el Instructivo antes indicado entrega ciertos criterios a ser adoptados por la autoridad, los cuales es posible sistematizar del siguiente modo:

- **Compleitud y precisión:** Dice relación con la identificación completa de todos los temas planteados durante la evaluación ambiental, para abordarlos así conforme a los antecedentes que obren en el expediente administrativo.
- **Autosuficiencia:** Consiste en entregar una respuesta completa, evitando las referencias genéricas a los antecedentes del expediente de evaluación ambiental.
- **Claridad:** En este sentido, la respuesta debe ser redactada y entregada de manera tal que pueda ser entendida por cualquier persona.
- **Sistematización y edición:** Busca evitar alterar las observaciones presentadas.
- **Independencia:** Evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.
- **Autoría impersonal:** Responder de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto.
- **Actualización de la consideración:** La respuesta entregada debe, valga la redundancia, ser actualizada en conformidad a todas las etapas del procedimiento de evaluación ambiental.

32. Como es posible apreciar, considerar debidamente una observación en los fundamentos de una RCA consiste en hacerse cargo de la materia planteada y, en

¹ Relativa al Proyecto “Nuevo Depósito De Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos Planta Constitución Viñales”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247, de 2020, de la Comisión de Evaluación del Maule.

base a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad, dar una respuesta que siga los criterios antes explicados.

33. Así ha sido señalado también por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia que sobre la materia ha indicado que: “[...] *no implica incluir una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación*”² (énfasis agregado).

34. Asimismo, cabe hacer presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema respecto a qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones. En sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 en causa rol N°817-2016, la Excma. Corte Suprema señaló que: “[...] *debe recordarse que la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable*” (énfasis agregado).

35. Como se dará cuenta a continuación, en la evaluación ambiental de la especie la única observación ciudadanas planteada por la recurrente fue debidamente considerada, lo que consta en la Adenda, el ICE y en la RCA, cumpliéndose en ello con todas las exigencias antes detalladas.

IV. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL GHPI DE CAHUIZA

A. La observación ciudadana realizada por Joel Honores fue a título personal

36. El recurso de reclamación ha sido interpuesto por don Joel Aaron Honores Cuevas en representación de la Comunidad, la cual estaría conformada por don Juan Antonio Soza Salazar, doña Lorena del Carmen Albornoz Calderón, don Gabriel Andrés Soza Albornoz, don Juan Carlos Paniagua Cuevas, doña Jessica Andrea Vicentelo Bruna, don Jahir Alejandro Paniagua Triviños, doña María Andrea Rojas Zegarra, doña Constanza Jael Venegas Rojas y doña Viviana Beatriz Lara Gómez.

37. Tal como se señaló al comienzo de esta presentación, al momento de reducir el recurso, don Joel Honores no acreditó contar con poder de representación de las personas indicadas, por lo cual el SEA, mediante Res. Ex. N°2025991011062, solicitó

² Sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, del 19 de agosto de 2020, rol R-30-2019.

acreditar dicho poder de representación. Con fecha 15 de diciembre de 2025, Joel Honores acompañó nueve documentos correspondientes a mandatos de representación, otorgados entre el 12 y el 15 de diciembre de 2025.

38. Ahora bien, en el período de participación ciudadana don Joel Honores realizó una sola observación ciudadana. Si bien invocó una supuesta representación, **en la instancia de evaluación nunca acreditó su personería para representar a la Comunidad.** De hecho, los mandatos de representación acompañados en sede de reclamación tienen fecha reciente, es decir, al momento de efectuarse la observación PAC ellos no habían sido otorgados.

39. Al no existir representación, el SEA aceptó la observación ciudadana como realizada a título personal, por don Joel Honores, y no a título de otras personas.

40. Por tanto, ello tiene consecuencias para el presente recurso, en la medida en que solo don Joel Honores se encontraba habilitado para recurrir en contra de la RCA, por supuestamente no haber considerado adecuadamente su observación, y no el resto de la Comunidad, evidenciándose la falta de legitimación de la parte recurrente.

B. La observación fue adecuadamente considerada en la RCA

41. Sobre la observación ciudadana efectuada por don Joel Honores, ella trata sobre los GHPPI que fueron identificados por el Proyecto en la caracterización de medio humano. También hace referencia al deber de consulta a los GHPPI reconocido en el Convenio N°169 de la OIT, cuando los estados parte adopten decisiones que los afecten. Y, en ella, se plantea una preocupación por “[...] *el solo uso ancestral y actual del sector de Cahuiza donde se realizan dinámicas de pastoreo asociadas al uso de la Quebrada Cahuiza y una configuración productiva y ceremonial del área Alto Cahuiza, da cuenta de una posible afectación a los Grupos Humanos Quechua presentes en este sector, cuestión que deriva en la necesidad de realizar RGHPPI por existir una susceptibilidad de afectación*”.

42. En el resto de la observación **se hace mención a una resolución de la CONADI que no se refiere al proyecto Solar Oriente, sino al proyecto “Ajustes Proyecto Collahuasi”.** En esta resolución se cuestiona la falta de caracterización de ciertos GHPPI, dentro de los que no se encuentra la Comunidad, y que la empresa minera no subsanó dicho requerimiento de CONADI.

43. Esta falta de prolijidad de la observación repercute en el recurso de reclamación, ya que es respecto de esta observación -la única realizada- que se fundamenta el recurso.

44. Pues bien, la observación realizada por don Joel Honores fue debidamente respondida según consta en la RCA, en su considerando 13.3.5. En dicha respuesta se da cuenta de los motivos por los cuales el Proyecto no debe presentar un EIA, ahondando sobre el componente arqueológico, cultural y medio humano, presentes en el área de influencia. También se responde sobre los motivos por los cuales no corresponde que se realice un proceso de consulta indígena, al no existir afectación directa a los GHPPI con ocasión de las partes, obras o acciones del Proyecto.

45. En cuanto al patrimonio cultural, se afirma que se identificaron 24 elementos arqueológicos en el área de influencia, que incluyen sitios, hallazgos aislados y rasgos lineales como antiguas huellas de carretas y líneas férreas salitreras. Para su protección, se ejecutará un plan de rescate y registro, que contempla la recuperación de materiales para su posterior depósito en museos, además de monitoreo permanente durante las excavaciones y charlas de inducción al personal. En el ámbito paleontológico, dado que el proyecto se emplaza en terrenos con potencial fosilífero, se han establecido medidas de protección para hallazgos detectados y protocolos de paralización de obras ante descubrimientos no previstos, conforme a la Ley de Monumentos Nacionales.

46. Respecto al medio humano, se responde que el estudio determinó que no existen impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. Las obras se localizan en zonas que carecen de recursos naturales de uso tradicional y no interfieren con las actividades agrícolas o ganaderas de la zona, las cuales se desarrollan mayoritariamente en quebradas y oasis fuera del área de intervención directa. Asimismo, se descartó la afectación de rutas de acceso habituales y de sitios de relevancia sociocultural para la localidad de Colonia Pintados.

47. Finalmente, el documento aclara que no fue necesaria la realización de un proceso de consulta indígena, ya que no se constató una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades o GHPPI.

48. La respuesta que se entregó a la observación cumple con todos los criterios que debe cumplir para ser adecuadamente fundada, esto es: es completa y precisa; autosuficiente; clara; sistemática; y actualizada. Entrega los motivos por los cuales en este caso no se verifican impactos significativos y por qué ello redundaría en que no es procedente realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas.

C. **El recurso de reclamación es una copia textual de otro recurso de reclamación, interpuesto por la CIQH, respecto de observaciones efectuadas por dicha comunidad, lo que infringe el principio de congruencia**

49. Como se ha indicado, don Joel Honores efectuó una sola observación ciudadana, la cual fue adecuadamente respondida y considerada por el SEA. Es frente a esa observación y su respuesta que don Joel Honores se encontraba habilitado para presentar el recurso de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA. Como es sabido, el recurso de reclamación solo autoriza a reclamar administrativamente respecto de la observación efectuada en el período PAC, en la medida en que el observante estime que no fue debidamente considerada. Eso es lo que se conoce como el principio de congruencia, el cual exige una consistencia lógica entre la observación, la respuesta y el fundamento de la reclamación administrativa.

50. Pese a ello, lo que hace la Comunidad es reclamar de forma mucho más extensa, a través de un mecanismo muy sencillo y expedito: **Copia de manera textual el conjunto del recurso de reclamación interpuesto por la CIQH, modificando solo partes puntuales de sus 154 páginas en las cuales se hace referencia a la comunidad reclamante.** Donde el escrito original señala “*de la CIQH*”, en su nueva versión se indica “*de la CIQH (y de la CIQC)*”. Esta modificación, sin embargo, solo se hizo en algunas partes del escrito, quedando en su mayoría como la versión inicial, es decir, **como un recurso presentado por la CIQH, respecto a sus propias observaciones.**

51. Pues bien, esta práctica no solo representa un acto cuestionable desde el punto de vista de la buena fe procesal, sino que **constituye una ilegalidad, ya que infringe el principio de congruencia** y el alcance que la normativa le ha dado al recurso de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA.

52. El recurso de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA es un recurso que exige que se haga referencia a una observación, realizada por quien reclama, y que se argumente a los motivos por los cuales la respuesta entregada no resultaría adecuada. Lo que exige el recurso es que exista congruencia entre una observación, la respuesta (o falta de ella) contenida en la RCA y las alegaciones que se exponen en el recurso.

53. La pretensión del recurso de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA es dejar sin efecto la RCA, por no haber considerado debidamente **las observaciones del reclamante.** Por lo tanto, es esta pretensión la que delimita los términos del debate acorde al principio de congruencia que se manifiesta en el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

54. Dado que la pretensión guarda relación con el mérito del proceso de evaluación y con la vía recursiva, la congruencia vincula las observaciones realizadas durante la PAC. **Por ello, no corresponderá acoger un recurso de reclamación cuando la materia reclamada no fue debidamente observada.**

55. En este sentido se ha manifestado la Excma. Corte Suprema a propósito de la reclamación judicial, señalando que:

“[...] la debida observancia del principio de congruencia exige que las pretensiones hechas valer ante el órgano de la Administración y aquellas que se someten a la decisión jurisdiccional resulten coherentes, de modo que los litigantes tienen vedado ampliar o mejorar, en esta última, el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo, pues, de no obrar de ese modo, se estarían sometiendo al conocimiento del tribunal asuntos que, por ser ajenos a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser considerados y, por ende, tampoco resueltos en el pronunciamiento que, por medio de semejante arbitrio, se pretende, no obstante, invalidar”³.

56. Igualmente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto que:

*“[...] para resolver estas alegaciones relativas a la desviación procesal por infracción al principio de congruencia, en primer lugar, resulta preciso conceptualizar esta institución y señalar sus principales efectos. Luego, se deben señalar los requisitos que establece la ley para efectos de ejercer el reclamo administrativo de los observantes del proceso de participación ciudadana. Finalmente, **para verificar si concurre una desviación procesal** en el presente caso, **será necesario comparar los términos de la observación ciudadana reclamada con el contenido de la reclamación administrativa y el acto administrativo impugnado en autos.** El marco de la revisión que efectúa el Tribunal se encuentra delimitado -entre otros aspectos- por lo que ha sido objeto del procedimiento administrativo. Esto ya que el Tribunal no podría, bajo su función revisora, reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados por los interesados, y que, en definitiva, la Administración no ha indagado, analizado, ni mucho menos ha tomado una decisión respecto de ellos”⁴ (énfasis agregado).*

³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 5 de noviembre de 2021, rol N° 28635-2021. En este sentido, también es posible ejemplificar tal posición jurisprudencial en la sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en Rol N° 5577-2015, que en lo pertinente señala: “Que del cotejo del recurso de revisión deducido en sede administrativa con la acción intentada en estos autos, resulta evidente que los fundamentos tenidos en vista en uno y en otra son diferentes. Al efecto, mientras en el primero se refiere como argumento central la inexistencia de un debido proceso, en la segunda se alude a razones de carácter humanitario. Que conforme lo antes expuesto y razonado, el recurso de protección intentado en estos autos no podrá prosperar”.

⁴ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de 28 de diciembre de 2023, rol R-35-2021.

57. En definitiva, al haberse infringido el principio de congruencia, lo que corresponde es que se rechace el recurso de reclamación en su completitud, ya que todas las alegaciones hacen referencia a observaciones que no fueron realizadas por la Comunidad, sino un tercero, respecto del cual, como veremos a continuación, no existe representación alguna.

D. No existe representación legal entre la CIQH y la Comunidad

58. La copia textual del recurso de la CIQH se intenta justificar por don Joel Honores en base a que la CIQH habría “representado” a la Comunidad. Se señala en algunas partes del recurso lo siguiente:

*“Por eso, todo lo que se refiere a Cahuiza en el presente escrito, debe entenderse que se refiere a nuestras observaciones y a las respuestas que les fueron dadas a la Comunidad Indígena Quechua, quien asumió en parte nuestra defensa frente al proyecto, con información proporcionada por sus equipos técnicos en arqueología, por ejemplo” (énfasis agregado)*⁵.

59. Más adelante se señala:

*“Tal como declaramos en un principio, toda referencia a Cahuiza o la Comunidad de Cahuiza, en lo que sigue, debe entenderse referido a nuestro GHPPI, y las susceptibilidades de afectación directa asociadas al Art. 11 de la Ley 19.300, que a nuestro juicio ameritaban la apertura de un PCPI en regla y forma, por cuanto tememos fundadamente que se produzcan impactos significativos a nuestro respecto. Huatacondo y Cahuiza están íntimamente ligados, por numerosos lazos familiares. En todo caso, la CIQ de Huatacondo siempre ha respetado la territorialidad de Cahuiza, tal como se pudo apreciar en la multicitada reunión del Art. 86 que se realizó con ella. Aprovechamos de agradecer a la CIQH por haber asumido nuestra defensa en dicha reunión, y a lo largo de todos sus escritos, siempre respetando nuestra autonomía. El texto que sigue se refiere esencialmente a Huatacondo, pero aplica también a Cahuiza en lo que corresponde, según se verá” (énfasis agregado)*⁶.

60. Como se aprecia, la justificación que se entrega se refiere a una supuesta representación de la CIQH a la Comunidad. Sin embargo, **dicha representación no es mencionada en ninguna parte del recurso original**, menos aun considerando que el recurso de la CIQH fue presentado el 4 de noviembre de 2025, dos semanas antes de que se firmaran los mandatos de representación en favor de Joel Honores.

61. En ninguna parte del escrito de reclamación de la CIQH se menciona a la Comunidad o a don Joel Honores, ni se acompaña un mandato o se hace referencia

⁵ Recurso de reclamación GHPPI de Cahuiza, p.3.

⁶ Recurso de reclamación GHPPI de Cahuiza, p.19.

a una posible representación, solo se nombra el sector y poblado de Cahuiza, pero no un GHPPI específico. Tampoco existe mención a ello en alguna parte de la evaluación ambiental.

62. Siendo ello así, no existe sustento para fundamentar algún tipo de representación legal que justifique entender que el recurso presentado por la CIQH alcanza también a la Comunidad. Por lo demás, si ello fuera así, no sería necesario siquiera presentar otro recurso, bastaría con el de la CIQH, ya que así es como opera el mandato.

63. Por tanto, todo lo anterior da cuenta de que, en realidad, se trata solo de una referencia inconexa y poco lógica para justificar la transcripción de un recurso de reclamación ajeno, lo cual debe ser rechazado.

E. Sobre las reuniones del artículo 86 del RSEIA

64. Como se indicó, el recurso de reclamación presentado por la Comunidad es una copia textual del que fuere presentado por la CIQH, con mínimas diferencias formales, como cambiar, solo en algunas partes, el nombre del reclamante, y agregar **que no habría sido considerada dentro de las reuniones del artículo 86 del RSEIA.**

65. Se señala que “[...] *la Comunidad de Cahuiza lamenta que no se atendiera sus argumentos respecto a la falta de convocatoria por parte del SEA Tarapacá, a una reunión en virtud del Artículo 86 de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, siendo el caso, que la CONADI le pidió al Titular que considere a nuestra comunidad, ya que había sido omitida de la LdBMH del área de influencia del proyecto*”.

66. El inciso segundo del artículo 86 dispone que independiente del proceso de consulta a los pueblos indígenas:

“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

67. En efecto, todo lo que el artículo ordena es que, en un plazo no superior a 20 días, el SEA, a través de su Dirección Regional o Ejecutiva, realice encuentros directos que permitan levantar información en terreno sobre las opiniones que en

los GHPPI genere el proyecto, con el fin de que sean analizadas por ese Servicio, y consignadas en las actas respectivas como antecedente de la evaluación ambiental.

68. El objeto de esta reunión es específico, y no tiene relación con la realización o no de un proceso de participación ciudadana, sino que con el ejercicio de la atribución del SEA de poner término anticipado a una DIA, en caso que haya omitido información relevante y esencial, y/o que requiera de un EIA.

69. Estas reuniones deben ser efectuadas con aquellos grupos humanos *“localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad”*, es decir, en su área de influencia. En este caso, dichos GHPPI eran: La Asociación Indígena Juventud del Desierto; la Asociación Indígena Santa Cruz de Pintados; la Asociación Indígena Multiétnica Tierra de Jehová; y el GHPPI Vicentelo Albornoz de Tamentica. Además, se realizaron reuniones con la CIQH.

70. En la observación PAC realizada por don Joel Honores se cuestiona que *“no se realizó la reunión con GHPPI perteneciente a la quebrada de Cahuiza, los cuales se podrían ver afectadas por el proyecto”*.

71. Frente a esta observación, se indicó en la respuesta realizada por el SEA que *“[...] no se procedió efectuar reuniones del artículo 86 del RSEIA con los GHPPI presentes en la Quebrada de Cahuiza, por cuanto éste se encuentra fuera del área de influencia definida para el componente medio humano. Por ende, no se configura la hipótesis normativa que habilita la realización de Reuniones con Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas”* (énfasis agregado).

72. Esta respuesta se encuentra debidamente fundamentada, **dado que la Comunidad no apareció en ninguno de los levantamientos de información realizados con fuentes primarias y secundarias, que permitieron elaborar y motivar el área de influencia de medio humano.**

73. En efecto, la quebrada de Cahuiza, se encuentra a una distancia de 33 kilómetros al este del camino de acceso al Proyecto y a 40 kilómetros al este del parque fotovoltaico. El Proyecto en ninguna de sus fases desarrolla alguna intervención en dicha quebrada que impida su uso productivo. Tampoco se identificaron prácticas culturales realizadas por los GHPPI que habitan la quebrada de Cahuiza, en el área de influencia del Proyecto.

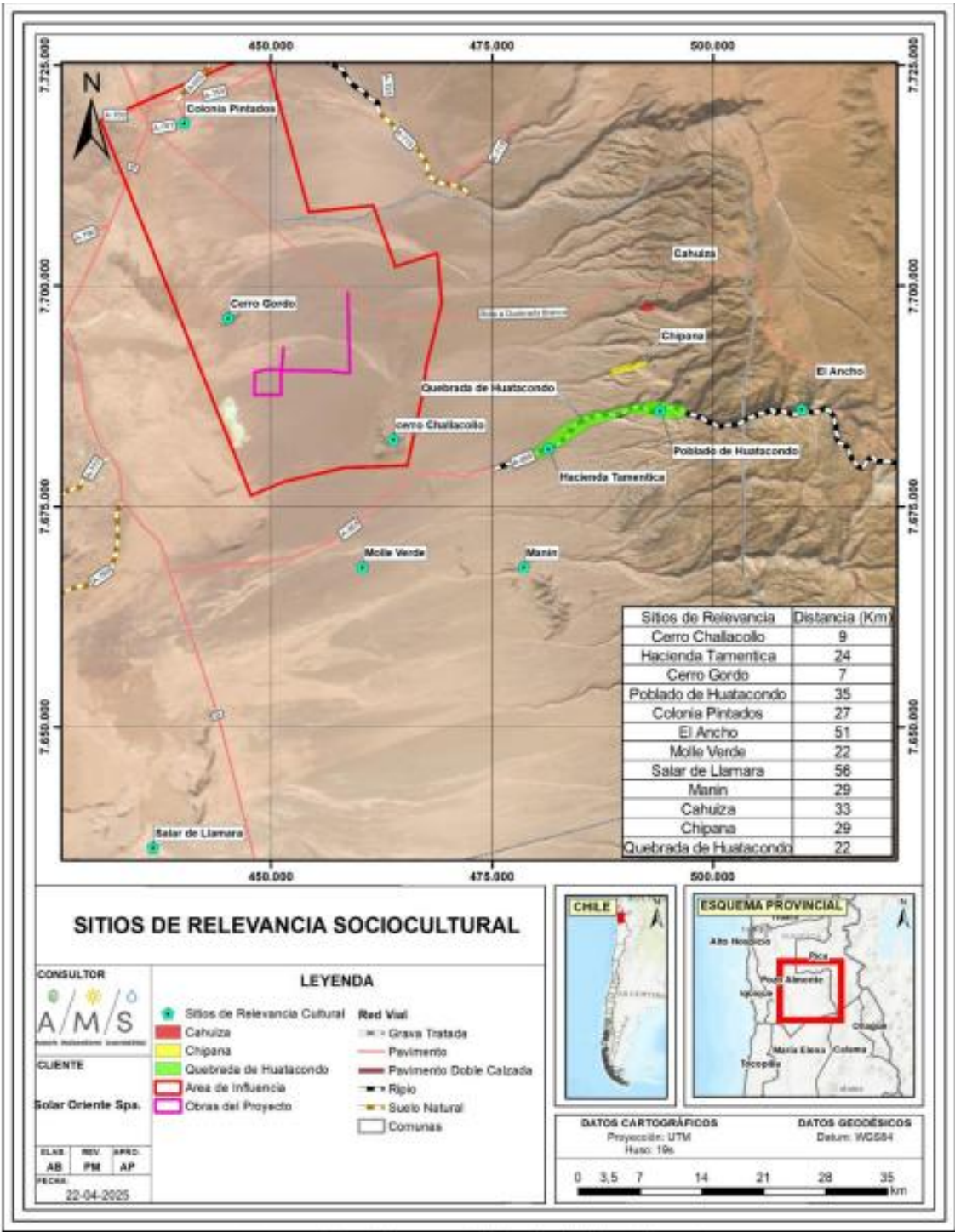
74. Por otra parte, de acuerdo con los resultados del estudio de Estimación de emisiones atmosféricas y Modelación de emisiones atmosféricas⁷, se concluye que las obras y acciones del Proyecto no generan emisiones que sobrepasen la normativa

⁷ Anexo 1-5a y Anexo 1-5b de la DIA y actualizados en el Anexo 1-5a y 1-5b de la Adenda.

vigente, al mismo tiempo que su mayor concentración se produce durante la fase de construcción acotada espacialmente casi en su totalidad al área de emplazamiento del Proyecto, por lo cual no se espera que tengan efectos sobre la actividad que se desarrolle en la quebrada de Cahuiza.

75. En la figura siguiente se presentan los sitios de relevancia cultural identificados tanto en el área de influencia, y en la quebrada Cahuiza:

Figura N°2. Ubicación sitios ceremoniales de importancia cultural y su distancia con el área de influencia del Proyecto.



Fuente: Apéndice 6 del Anexo 4-2.1 de la Adenda.

76. Adicionalmente, tal como se indica en el artículo 86 del RSEIA previamente transcrito, las reuniones realizadas en virtud de dicha norma tienen por objeto complementar la aplicación del artículo 48 del RSEIA, es decir, el término anticipado

del procedimiento por falta de información relevante o esencial. En este caso dicha facultad del SEA no fue invocada por no verificarse sus presupuestos, e incluso si hubiera existido una omisión, ella no puede ser considerada un vicio esencial de la evaluación que amerite anular la RCA.

77. Adicionalmente, se trata de un procedimiento donde sí se abrió un proceso PAC, y sí pudo participar el representante de la Comunidad, don Joel Honores, efectuando una observación ciudadana. Esto da cuenta de que sí existió una instancia de participación para los interesados, en la cual pudieron levantar todos los puntos que les preocupaban. De esta forma, se descarta que, en el caso en que se considere que sí procedía tener reuniones del artículo 86 del RSEIA, su omisión constituya un vicio esencial. De este modo lo ha reconocido el Ilte. Primer Tribunal Ambiental al señalar:

*“Adicionalmente, se logró establecer que la ASACHI solicitó el inicio de un proceso de participación ciudadana, al cual se le dio lugar, presentando sus observaciones y siendo ponderadas por la autoridad, por lo que aún en el evento de estimar que su exclusión (de las reuniones del artículo 86 del RSEIA) **constituyó un vicio no existe perjuicio a su respecto, razonamiento que se encuentra asentado doctrinaria y jurisprudencialmente a propósito del principio de conservación de los actos jurídicos administrativos**”⁸.*

78. En relación con la supuesta observación de la CONADI para que se incorporara en las reuniones del artículo 86 a la Comunidad, **se trata de una afirmación completamente fantasiosa, que no se ajusta en lo más mínimo al procedimiento**. De hecho, en los oficios de la CONADI en la evaluación ambiental, no existe ninguna mención en ese sentido.

79. Esta falta de veracidad se vincula con la observación PAC realizada por don Joel Honores, en la que también se menciona una observación de CONADI, **pero respecto de la evaluación ambiental de otro proyecto**. Se señala en la observación que:

“[...] el titular no realiza un análisis en profundidad de las comunidades que son susceptibles de ser afectadas con este proyecto en específico, deviniendo en incompleto e ilegal su actuar.

*Esta falta de análisis de los grupos humanos fue advertida por CONADI, la cual en su Oficio Ordinario N° 158 de **21 de julio de 2022**, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de Iquique, señala que diversos grupos humanos presentes en el área de influencia **no fueron considerados para efectos de las reuniones del***

⁸ Sentencia del Ilte. Primer Tribunal Ambiental, de 12 de febrero de 2024, rol RN°102-2024.

artículo 86: para el proyecto “Ajustes Proyecto Collahuasi”, este último emplazo en el alto Cahuiza” (énfasis agregado).

F. En el Informe respectivo ya se han respondido todas las alegaciones de la CIQH

80. Finalmente, si bien las razones expuestas previamente permiten rechazar de forma categórica el recurso, para el improbable evento en que se considere necesario revisar los argumentos de fondo presentados, considerando que ellos son extraídos de forma textual del recurso de la CIQH, nos remitimos al escrito de traslado ya evacuado por esta parte respecto a dicho recurso, solicitando tener por reproducidos todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos con fecha 6 de enero de 2026.

81. Para efectos de que sean tenidos en consideración por la Directora Ejecutiva, a continuación, se resumen brevemente dichos argumentos.

82. Sobre la caracterización del Medio Humano, una de las principales críticas de la CIQH planteadas en su reclamación es la supuesta falta de información primaria presentada en la evaluación. Esta parte hizo ver los múltiples y reiterados esfuerzos realizados para establecer un diálogo y coordinar entrevistas en terreno con la CIQH. Ante la negativa de la comunidad a participar, Solar Oriente procedió a caracterizarla utilizando fuentes secundarias, una metodología explícitamente validada por la Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA (SEA, 2025).

83. La CIQH reclama un uso ancestral del territorio que se extendería "de cordillera a mar". En el informe de esta parte se explicó latamente que esta es una aspiración no acogida por el Estado chileno de manera formal. El reconocimiento oficial de la CIQH se funda en su núcleo asentado en Huatacondo, y no en una ocupación efectiva y actual de toda la Pampa del Tamarugal.

84. Respecto a la delimitación del área de influencia, se argumentó que se definió aplicando criterios técnicos diferenciados para cada componente ambiental (calidad del aire, medio humano, patrimonio cultural, paisaje y turismo.), de acuerdo con las guías metodológicas del SEA. Esto evitó una extrapolación artificial y aseguró que el alcance espacial del análisis correspondiera a los potenciales impactos de cada componente.

85. Este análisis basado en datos demuestra que las reclamaciones territoriales de la CIQH están geográficamente desconectadas del Proyecto, lo que hace que los argumentos sobre un impacto directo sean insostenibles.

86. En relación con la supuesta afectación del patrimonio arqueológico y paleontológico, en el informe presentado por Solar Oriente se defendió la rigurosidad de su caracterización patrimonial, la cual combinó una exhaustiva revisión de antecedentes con una prospección visual sistemática del terreno. Este método, alineado con las guías del SEA y del Consejo de Monumentos Nacionales (“**CMN**”), arrojó la identificación de 24 elementos patrimoniales dentro del área de intervención directa del proyecto. La mayoría de estos hallazgos corresponden a cronología histórica, como huellas de carreta y vestigios de una línea férrea asociados a la industria salitrera.

87. Los sitios de alta densidad mencionados por la CIQH, como la zona Ramaditas y sus campos de cultivo ancestrales, se encuentran a más de 12 km de distancia, fuera del área de influencia del Proyecto, por lo que no serán afectados. Respecto de los hallazgos, se han implementado medidas de resguardo, en conformidad al PAS 132, y el Plan de Rescate Arqueológico validado por el CMN.

88. También se descartó que el proyecto genere efectos sinérgicos o acumulativos, en relación con el proyecto Llanos del Sol. Se dio cuenta que existe autonomía entre ambos proyectos, ya que corresponden a iniciativas impulsadas por sociedades legalmente independientes, con áreas de influencia que no se superponen. No comparten infraestructura crítica, faenas constructivas, caminos de acceso específicos ni personal. Adicionalmente, el estudio de viabilidad del proyecto sí consideró los flujos vehiculares de otros proyectos aprobados que utilizan las rutas principales (como la Ruta 5).

89. Al no existir interdependencia ni superposición de impactos, no se configuran los presupuestos técnicos ni normativos para realizar un análisis de efectos sinérgicos o acumulativos entre ambos proyectos.

90. La CIQH alega en su recurso que el Proyecto debió haber ingresado como un EIA y no como DIA. En el escrito presentado por esta parte se expone de manera detallada todas las razones por las cuales no se verifican los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, que son los que obligan a presentar un EIA.

91. Respecto de la letra b) del artículo 11 de la LBGMA, sobre afectación de recursos naturales, se descartó por la ausencia de flora de valor para la conservación, la baja diversidad y abundancia de fauna, el uso limitado de agua provista por terceros autorizados y la presencia de suelos no arables, de muy baja capacidad productiva.

92. Sobre la letra c) del artículo 11 de la LBGMA, sobre alteración de sistemas de vida y costumbres, no se genera este impacto porque el Proyecto no interviene sitios sagrados, no obstruye las rutas de trashumancia, y los impactos como emisiones y

ruido tienen un alcance geográfico acotado que no llega a los sitios de relevancia cultural ni a las áreas productivas más cercanas.

93. En relación con la letra e) del artículo 11 de la LBGMA, relativa al valor paisajístico y turístico, se descartó un impacto significativo ya que se trata de una pampa desértica, un paisaje común en la zona que además ya presenta intervención industrial. El valor turístico es inexistente. Según la guía del SEA, para que una zona tenga valor turístico debe cumplir dos condiciones: poseer al menos un atributo valioso (paisajístico, cultural) y, de forma obligatoria, atraer un flujo de turistas existente y demostrable. El área del proyecto no cumple ninguna de las dos condiciones, especialmente la segunda, que es un requisito indispensable.

94. Por último, sobre la letra f) del artículo 11 de la LBGMA, sobre alteración de Patrimonio Cultural, la afectación de los 24 hallazgos arqueológicos identificados no se considera significativa. Como se señaló, dicha afectación está debidamente gestionada a través de un Plan de Rescate y Monitoreo aprobado por el CMN, lo que garantiza que no habrá una pérdida de información patrimonial relevante.

95. Al haberse descartado la generación de impactos significativos que pudieran afectar directamente a la comunidad, tampoco se cumple el requisito legal para activar un proceso de consulta indígena.

96. Finalmente, en el traslado evacuado por el recurso de la CIQH se expuso los motivos por los cuales no procedía un proceso de consulta a los pueblos indígenas. Para que dicho proceso de consulta sea procedente, debe existir una "susceptibilidad de afectación directa" sobre los pueblos indígenas, la cual en este caso no se verifica. En el marco del SEIA, la jurisprudencia y los criterios técnicos han establecido que la "afectación directa" se materializa a través de la generación de alguno de los impactos significativos descritos en el Artículo 11 de la LBGMA. Como se demostró en el análisis técnico del expediente de evaluación, el proyecto no genera ninguno de dichos impactos significativos sobre los GHPPI. No existen obras, partes o acciones del proyecto sobre el poblado de Huatacondo, sus áreas productivas, ni sobre los sitios sagrados identificados como propios (Cerro Gordo y Cerro Challacollo).

97. En síntesis, el proceso de evaluación ambiental del Parque Fotovoltaico Solar Oriente fue exhaustivo, técnicamente riguroso y cumplió a cabalidad con toda la normativa aplicable. Las reclamaciones formuladas por la CIQH y, por extensión, del GHPPI de Cahuiza, carecen de asidero fáctico y jurídico, ya que se basan en premisas que fueron debidamente descartadas durante la evaluación. Por tanto, la RCA fue dictada en conformidad a derecho.

V. CONCLUSIONES

98. Según se ha expuesto en el presente escrito de traslado, la reclamación deducida por Joel Honores, en representación de la Comunidad, debe ser rechazada por ser improcedente y no contener fundamentos que desacrediten la legalidad de la RCA.

99. En el presente escrito se ha acreditado que la observación ciudadana realizada por Joel Honores durante el período PAC fue realizada exclusivamente a título personal. Por tanto, dicha actuación no puede ser atribuida ni entendida en representación de la Comunidad y, por ende, no existe legitimación activa.

100. Por lo demás, la observación individual fue debidamente ponderada en la RCA, donde se otorgó una respuesta que cumple con los estándares de completitud, suficiencia y claridad exigidos por la normativa vigente.

101. El recurso de reclamación interpuesto es una copia textual del recurso presentado por la CIQH. Esta duplicidad implica que todas las alegaciones vertidas se vinculan estrictamente a las observaciones PAC efectuadas por la CIQH, vulnerando el principio de congruencia que debe regir el procedimiento.

102. El expediente da cuenta de los motivos por lo que no correspondía la incorporación de la Comunidad en las reuniones dispuestas por el artículo 86 del RSEIA.

103. Finalmente, en cuanto a los argumentos de fondo expuestos en la reclamación –los cuales, como se ha señalado, han sido reproducidos del recurso de la CIQH–, estos ya han sido abordados y desvirtuados íntegramente en el escrito presentado por esta parte con fecha 6 de enero de 2026. Por economía procesal, solicitamos que el contenido de dicho documento se tenga por reproducido íntegramente en esta instancia para todos los efectos legales pertinentes.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 *bis* de la LBGMA, y en lo señalado en la LBPA, y demás disposiciones citadas y aplicables;

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por evacuado el traslado requerido a Solar Oriente SpA respecto del reclamo deducidos por don Joel Honores, en representación de la Comunidad, en contra de la Resolución Exenta N° 20250100148, de 16 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable la

DIA del Proyecto y, en definitiva, declarar que se rechaza en todas sus partes.

Juan Carlos Monckeberg Fernández
p. Solar Oriente SpA